



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA**

CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Email: j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE ORDINARIO Rdo. 2022 00071 00
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 089

Bolívar (C), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR A CONTINUACION DEL ORDINARIO, interpuesta por el abogado WILLIAN MENDEZ VELASQUEZ, apoderado judicial de ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ, en contra de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR-CAUCA "COOTRANSBOLIVAR", representada legalmente por su gerente MARIA JIMENA NAVIA o quien haga sus veces, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y también contra los señores WILLIAN MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONEZ; siendo este el momento para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida demanda para su admisión, se indica que la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en los numerales 2 y 3:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

"3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso".

Observándose entonces, que el libelo incoado por el apoderado judicial Dr. WILLIAN MENDEZ VELASQUEZ, adolece de los números de identificación de los demandantes ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ y el de los demandados si se conocen o de la manifestación que no se conocen.

Además, no se adjunta el poder otorgado por el demandante JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ al apoderado; siendo insuficiente la manifestación escrita en demanda, al expresar que actúa en su calidad de apoderado, debiendo allegarse en los anexos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

Así mismo, el apoderado del derecho se sujetará a lo reglamentado mediante el Decreto 2213 de 13 de junio de 2022.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

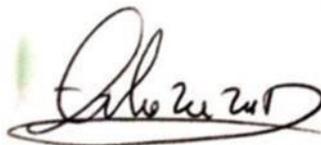
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LA JUEZ,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No. 039**
Hoy: **14-10-2022**

El

Handwritten signature of Jairo Alberto Amézquita Collazos, consisting of a stylized 'J' followed by 'a' and 'C'.

Secretario,

JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS